**RECURSO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE:** RIN-19/2015**ACTOR:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, CON CABECERA EN
MOTUL**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**MAGISTRADA PONENTE:**
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

En la ciudad de Mérida, Yucatán, cuatro de julio de dos mil quince.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ana Leticia Kuk Escobedo, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Motul; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del citado Municipio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del actor o representante.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la autoridad responsable.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la magistrada ponente.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la parte actora.

se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Motul, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5742	Cinco mil setecientos cuarenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	212	Doscientos doce
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7474	Siete mil cuatrocientos setenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	624	Seiscientos veinticuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	76	Setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	95	Noventa y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4420	Cuatro mil cuatrocientos veinte
 MORENA	119	Ciento diecinueve
 PARTIDO HUMANISTA	0	cero

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	cuatro
CANDIDATO COMÚN	3	tres
VOTOS NULOS	376	Trescientos setenta y seis

De los resultados de la votación consignados en el cuadro anterior, se desprende que es el Partido Acción Nacional quien obtuvo el triunfo.

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de Ana Leticia Kuk Escobedo, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y el dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-19/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, el tercero interesado y la autoridad responsable no invocaron causal de improcedencia, y de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Motul, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 18, fracción III, de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ana Leticia Kuk Escobedo, quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Motul, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda de recurso de inconformidad se

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the initials 'R. I. B.' in the middle, and another signature at the bottom.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-19/2015**

precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Motul, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó las casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizó la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
No.	CASILLA	ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	661 C 2											X
2	662 C 3											X
3	663 C 1											X
4	669 C 1											X
5	662 C 2											X
6	661 C 1											X
7	668 C 2											X
8	675 B											X
9	665 B											X
10	670 B											X
11	676 C 2											X
12	662 B											X
13	661 C 3											X
14	665 C 1											X
15	667 C 1											X
16	677 B											X
17	670 C 1											X
18	674 B											X
19	677 C 1											X
20	668 B											X
21	669 B											X
22	662 C 1											X
23	676 B											X
24	668 C 3											X
25	661 B											X
26	679 B											X
27	663 B											X
28	666 B											X
29	677 C 2											X
30	679 C 1											X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
31	667 C 2											X
32	664 C 1											X
33	673 B											X
34	666 C 1											X
35	672 B											X
36	667 B											X
37	668 C 1											X
38	664 B											X
39	678 B											X
40	676 C 1											X
41	671 B											X
42	674 C 1											X

CUARTO. Tercero interesado. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, por conducto de Hernán Castillo Rivas, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Motul, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad al artículo 29, fracción II y III de la citada ley adjetiva.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, misma que se actualiza con dos elementos: a) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, hace valer esta causal de nulidad respecto de diversas casillas que fueron señaladas en el apartado de individualización de las casillas y en su escrito de demanda expone como agravios:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

"...se advirtieron varios errores en la manera de computar los votos de mi candidatura común con los partidos, ENCUENTRO SOCIAL y PARTIDO HUMANISTA, derivado de la resolución del expediente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...Me causa agravio la reticencia de los Consejeros Electorales para que se realizara el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales de Motul, Yucatán, misma petición que fue realizada durante la sesión del cómputo municipal en la que se levantó el acta que indica los resultados del cómputo realizado con motivo de la elección a regidores de dicha localidad...pasando por alto la actualización de la nulidad, a saber: XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas..."

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que:

"...El cómputo municipal de la elección de Regidores del municipio de Motul, Yucatán, se llevó a cabo el diez de junio cumpliendo con todo lo que la ley en la materia dispone, estando presentes durante el desarrollo de dicha sesión los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Municipal, prueba de ello son las firmas que se reflejan en el acta de la sesión de cómputo municipal del día(sic) diez de junio del presente..."

Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de Mario Enrique Maldonado Espinosa, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Motul, en su escrito de tercero interesado, respecto de la causal de nulidad de votación en estudio, que la parte actora hizo valer, éste manifestó que:

"...se adolece de una supuesta petición que realizo en la sesión de cómputo del consejo municipal de Motul, Yucatán, mismo agravio que no hace ninguna prueba, pretende establecer solo con su dicho que se vulnero su derecho de petición, no aporta las pruebas idóneas para hacer tal afirmación, aunado que en la sesión de cómputo se realizó de conformidad a derecho..."

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

La causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

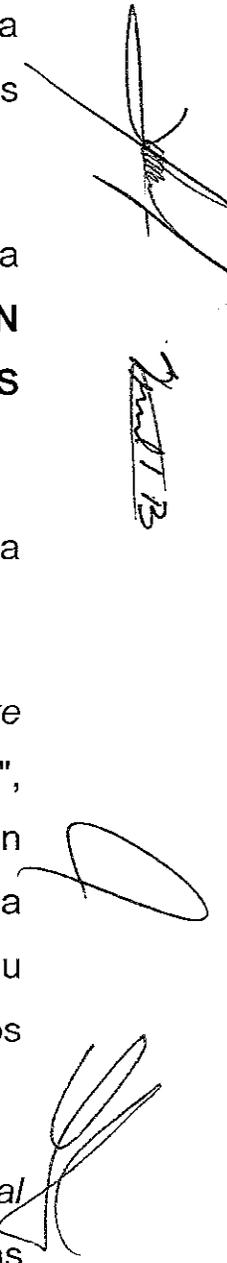
Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.¹

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas*; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.



reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierte en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)”**.²

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS**

² Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.

PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.³

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que con lo aducido en su escrito de demanda **no se actualiza** la causal prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, invocada por el recurrente, en consecuencia su pretensión resulta **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

“...I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley,

³³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 469-470.

resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

Donde el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

“...I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

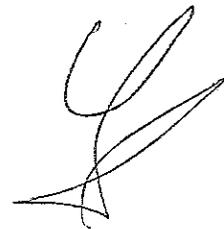
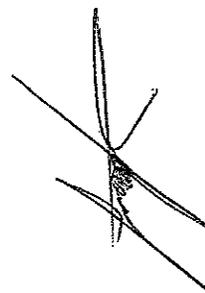
En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;



V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de

trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

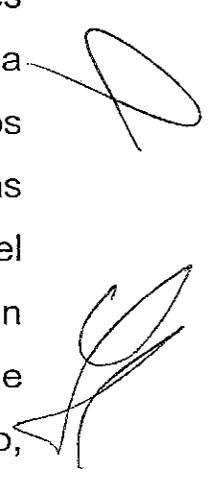
XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En relación con la recepción de los paquetes electorales en el respectivo consejo electoral y con la información preliminar de los resultados, los consejos municipales realizan la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se reciban y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de manera que al entregarse las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, lee en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, el secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos

Handwritten signature and a vertical stamp or mark on the right margin.Handwritten signature on the right margin.

resultados en los formatos destinados para ello, efectuando la suma correspondiente.

De lo que se puede advertir que el actuar del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Motul, en el acta de sesión especial con carácter permanente relativa al cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del diez de junio del año dos mil quince se ciñó a lo establecido en la normatividad electoral vigente. Siguiendo además, lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-203/2015, respecto a las candidaturas comunes postuladas por partidos de nueva creación y que en la parte que interesa ordenó:

“Para el caso de que durante la jornada electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en uno o más espacios que contengan sólo los emblemas de partidos políticos de reciente creación que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán nulos.”

Y al ser una sentencia con carácter definitivo e inatacable, resulta obligatorio cumplir el imperativo contenido en ella.

Por otra parte, si bien es cierto, que el impetrante en sus agravios, manifestó:

“...se advirtieron varios errores en la manera de computar los votos de mi candidatura común con los partidos, ENCUENTRO SOCIAL y PARTIDO HUMANISTA, derivado de la resolución del expediente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

Y en su comentario inserto en el acta de sesión relativa, expuso:

“...a pesar de que en el acta existe un apartado para consignar los votos válidamente emitidos a favor de las candidaturas comunes los ciudadanos; por no ser expertos, sino que han sido capacitados días atrás para llevar a cabo esta función, bien pudieron asentár votos marcados por el Partido Revolucionario Institucional y algún partido de nueva creación, asentándolo en el rubro del correspondiente a estos últimos.”

También lo es, que de los argumentos vertidos en su comentario inserto en la referida acta de sesión especial con carácter permanente, relativa al cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa, no aporta medio probatorio alguno que justifique su dicho, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala “el que afirma está obligado a probar”, lo que en el caso no sucede. Aunado a que las personas que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron debidamente capacitados para ejercer el cargo, por lo cual estaban legalmente autorizados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley, misma que contempla que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; y, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados

Handwritten signatures and initials on the right margin. There are three distinct marks: a large, stylized signature at the top, a smaller signature or set of initials in the middle, and another signature at the bottom.

por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y como autoridad en la materia tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las mesas directivas de casilla como órganos electorales, que rigen sus actividades por los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad y que sus actos, por provenir de autoridad, se presumen de buena fe, hasta en tanto no se acredite lo contrario. De ahí lo infundado de su agravio.

Por cuanto hace a lo manifestado por el actor en la mencionada acta de sesión especial, de fecha diez de junio del año dos mil quince, en la parte relativa:

*“A solicitud del representante del PRI se anexa el siguiente comentario: “El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán sometió a votación del pleno un acuerdo para proceder a la redacción de una nueva acta de escrutinio y cómputo para los casos en que en las actas levantadas por las mesas directivas de casilla el día 7 de junio de 2015 apareciera dentro de la votación total emitida votos a favor de los partidos Humanista y Encuentro Social, sin que sea necesario abrir y llevar a cabo el recuento total de los votos. **En uso de la voz el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional manifestó abiertamente su inconformidad señalando que estas acciones son contrarias a la ley, pues cuando los resultados consignados en las actas del presidente y los representantes de los partidos políticos coinciden, sin que exista error o dolo determinante o alteraciones evidentes en ellas, debe prescindirse la apertura de los paquetes***

*atento al principio de conservación de los actos
válidamente celebrados..."*

Este Tribuna Electoral, advierte que en ningún momento del comentario que pidió se insertara en la aludida sesión de cómputo municipal, solicitó la realización del escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la votación recibida en las casillas impugnadas, sino todo lo contrario, dicha intervención va dirigida a exponer su inconformidad para aperturar los paquetes señalados.

Si bien es cierto, el actor tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas conducentes dentro del plazo con que cuenta para promover el medio de defensa, o bien, mencionar "las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas".

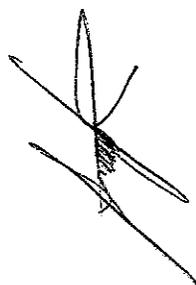
No existe medio de convicción alguno que apoye los hechos en que basa su disenso, de ahí lo infundado del mismo.

En consecuencia, se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que se tienen por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Motul, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.



Act 113



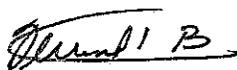
NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Motul; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS